



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Transición al nuevo sistema de firma electrónica

Mediante la Resolución 070 del 03 de noviembre la DIAN establece el proceso de migración al instrumento de firma electrónica; los contribuyentes obligados deberán adelantar el proceso respectivo a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN entrando al portal con su usuario. De acuerdo con la DIAN este nuevo mecanismo conlleva entre otros a que:

- ✓ Se eliminan los incidentes de configuración y compatibilidad con máquina virtual de Java y el navegador de Internet.
- ✓ Se ahorra costo y tiempo en la configuración del equipo de cómputo.
- ✓ Desaparece el riesgo de pérdida de la Firma, pues el cliente ya no tendrá que conservar ningún tipo de archivo, solo deberá recordar su contraseña para firmar.
- ✓ Se evitan los costos de desplazamiento a los Puntos de Contacto para renovar el mecanismo por olvido de contraseña o daño del archivo .epf

Los vencimientos para adelantar este proceso son:

1. Grandes Contribuyentes: Entre el 08 de noviembre y el 02 de diciembre del 2016.
2. Demás personas jurídicas: Entre el 13 de diciembre del 2016 y el 31 de marzo del 2017.
3. Personas naturales: Entre el 01 y 30 de junio del 2017.



NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1814 del 25 de noviembre de 2016 (Congreso)**
“Por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Prodesarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997” y se autoriza a la Asamblea Departamental para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila”.
- 2. Ley 1813 del 09 de noviembre de 2016 (Congreso)**
Por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 191 de 1995 y se autoriza a las Asambleas de los departamentos de frontera para que ordenen nuevamente la emisión de estampillas “Pro desarrollo fronterizo”, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos a precios constantes al año de aprobación de la presente norma.
- 3. Decreto 1895 del 23 de noviembre de 2016 (MinVivienda)**
Por el cual se adiciona el título 8 a la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con la determinación de las condiciones para acceder a las exenciones de pago de derechos notariales y registrales de que trata el artículo 119 de la Ley 1753 de 2015.
- 4. Decreto 1759 del 08 de noviembre de 2016 (MinComercio)**
El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emite decreto “Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.26.3.1 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, con el fin de modificar el plazo establecido para que los responsables del tratamiento de la información personal inscriban sus bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos.
- 5. Decreto 1745 del 02 de noviembre de 2016 (MinHacienda)**
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emite decreto mediante el cual se establecen mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de confecciones y calzado, independientemente del país de origen y/o procedencia.
- 6. Decreto 1744 del 02 de noviembre de 2016 (MinComercio)**
Establecer un arancel de cuarenta por ciento (40%) a las importaciones de productos clasificados en los Capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas Nacional, cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a 10 dólares de los Estados Unidos de América por kilo bruto.
- 7. Decreto 1689 del 24 de octubre de 2016 (MinComercio)**
Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1300 de 2015.
- 8. Decreto 1688 del 24 de octubre de 2016 (MinComercio)**
Por el cual se modifica el Decreto 4388 de 2009, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia con El Salvador en virtud del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.



- 9. Resolución 4927 del 23 de noviembre de 2016 (MinTrabajo)**
por la cual se establecen los parámetros y requisitos para desarrollar, certificar y registrar la capacitación virtual en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 10. Resolución 3817 del 03 de noviembre de 2016 (MinHacienda)**
“Por la cual se reglamenta el Decreto 2384 del 11 de diciembre de 2015 en lo atinente al reporte de información a la Dirección General de Participaciones Estatales por parte de las empresas y sociedades con participación estatal”.
- 11. Resolución 071 del 21 de noviembre de 2016 (DIAN)**
El valor de la UVT que regirá durante el año 2017 será de treinta y un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$31.859).
- 12. Resolución 070 del 03 de noviembre de 2016 (DIAN)**
“Por la cual se reglamenta el uso de firma electrónica en los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN”.
- 13. Resolución 069 del 03 de noviembre de 2016 (DIAN)**
Por la cual se adiciona la Resolución número 00005 del 2 de enero de 2003 y se dictan otras disposiciones.
- 14. Resolución 068 del 28 de octubre de 2016 (DIAN)**
“Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2017, la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, en el artículo 2.8.4.3.1.2 del Decreto 1068 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega”.
- 15. Resolución 4247 del 19 de octubre de 2016 (MinTrabajo)**
Por la cual se adopta el Formulario Único de Intermediarios del Sistema General de Riesgos Laborales, y se dictan otras disposiciones.
- 16. Circular Externa 001 del 08 de noviembre de 2016 (SuperInduComercio)**
Responsables del tratamiento de datos personales: personas naturales, entidades de naturaleza pública distintas de las sociedades de economía mixta y personas jurídicas de naturaleza privada que no están inscritas en las cámaras de comercio.
- 17. Circular Externa 016 del 04 de noviembre de 2016 (SuperSalud)**
Por la cual se hacen adiciones, modificaciones y eliminaciones a la circular 047 de 2007 – información financiera para efectos de supervisión.
- 18. Circular 004 del 26 de octubre de 2016 (MinComercio)**
Información sobre la implementación de normas técnicas sectoriales (Servicios turísticos).



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 728-01 del 04 de agosto de 2016 (Consejo de Estado)

En efecto, revisados los expedientes administrativos de cada uno de los procesos sancionatorios aquí cuestionados, la Sala constató: (i) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad formuló requerimiento especial aduanero para proponer la imposición de sanción por cuanto no fue posible aprehender la mercancía; (ii) que con posterioridad a la respuesta al requerimiento especial, mediante auto la autoridad resolvió sobre las pruebas solicitadas por la importadora; (iii) que luego, profirió el acto sancionatorio; (iv) que el importador recurrió en reconsideración y; (v) que al desatar el recurso gubernativo, confirmó la sanción recurrida.

INFORMACIÓN EXÓGENA

2. Sentencia 20020 del 13 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Como se ve, la DIAN no tuvo en cuenta que una cosa es no presentar la información y otra es la presentación extemporánea, que afecta directamente la graduación de la sanción. Es decir, la autoridad demandada desconoció que el actor subsanó la omisión al presentar la información exógena el 29 de noviembre de 2010, hecho que pone en evidencia la voluntad del contribuyente de cumplir con el mandato legal.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3. Sentencia 19748 del 13 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Sin embargo, se reitera que, para la Sala, este análisis resulta innecesario si se tiene en cuenta que las modificaciones que propuso la DIAN tuvieron como propósito liquidar el impuesto de renta de la demandante por el sistema de comparación patrimonial, sistema que, como se precisó, no puede tener como referente las modificaciones al patrimonio que propuso la DIAN en la liquidación oficial demandada, pues, se insiste en que para calcular la renta por comparación patrimonial se debe comparar el patrimonio líquido declarado del período gravable con el patrimonio líquido declarado del período inmediatamente anterior.

4. Sentencia 21051 del 05 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Aunque la actora sostuvo que el aporte del inmueble se realizó con fundamento en el Concepto DIAN 32965 de 28 de mayo de 2004, que le permitía establecer la equivalencia entre el valor comercial del terreno aportado y el de las acciones recibidas a cambio, la Sala advierte que de dicho concepto no se obtiene la citada conclusión.



5. Sentencia 20663 del 28 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

La utilidad en la enajenación de títulos representativos de créditos otorgados para la financiación de la construcción y adquisición de vivienda no constituye un rendimiento financiero por cuanto el art. 102-1 del E.T., al establecer el tratamiento tributario en las operaciones de titularización de cartera, distingue entre la utilidad obtenida en la enajenación de los títulos emitidos en proceso de titularización y las rentas derivadas de los títulos, con la finalidad de precisar que es a este último concepto al que debe dársele el tratamiento de rendimiento financiero.

6. Sentencia 21274 del 30 de agosto de 2016 (Consejo de Estado)

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, determinó que el argumento de la administración no era aceptable, por cuanto aseveró que “aunque la demandante no aportó los procedimientos llevados a cabo para cada uno de los proyectos estratégicos del dente económico. Las sumas correspondientes a dichos servicios no fueron invención del contribuyente, pues se sabe que los pagos fueron hechos efectivamente en el año 2003, tal como lo corroboró la perito contador en la inspección contable, al evidenciar los correspondientes comprobantes de egreso de donde se muestra fecha, descripción, subtotal, IVA, retefuentes, reteica y el neto a pagar, firma y sello de aceptación.”

IVA

7. Auto 22482 del 25 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Primero: Se DECRETA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del literal b) del artículo 12 del Decreto 1794 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional. Segundo: Se DECRETA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del literal c) del artículo 12 del Decreto 1794 de 2013, en el aparte que hace referencia al literal b).

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

8. Sentencia 20269 del 08 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

De acuerdo con el art. 260-10 del E.T., vigente en el año 2007, para la imposición de la sanción por no presentar DIIPT mediante resolución independiente es obligatoria la formulación del pliego de cargos mientras no haya prescrito la facultad sancionatoria de la Administración, que es de cinco años, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa, pues esta es una norma especial para las sanciones relacionadas con la declaración informativa de precios de transferencia.

9. Sentencia 21741 del 30 de agosto de 2016 (Consejo de Estado)

En el contexto del concepto anterior, la actividad de recaudo de cartera, por sí sola, no hace presumir la existencia de vinculación económica, pero comprobada cualquier situación de vinculación económica entre la mandante y la mandataria, la relación contractual derivada del mandato cede y da paso a los efectos que se derivan de la correspondiente vinculación.



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

10. Auto 22103 del 13 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Conforme consta en el folio 36 del cp., la Resolución 900.008 del 27 de octubre de 2014 fue notificada a los interesados el 10 de noviembre de 2014. Esto significa que el término para interponer la demanda corrió del 11 de noviembre de 2014 al 11 de marzo de 2015.

11. Auto 21167 del 13 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Por consiguiente, existe identidad entre las pretensiones de la demanda y lo acordado en las actas de terminación por mutuo acuerdo. Como se dijo, estas actas prestan mérito ejecutivo, hacen tránsito a cosa juzgada y extinguen las obligaciones que estaban en discusión, por tanto, habrá de confirmarse la decisión adoptada en audiencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

12. Sentencia 21007 del 13 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Comoquiera que el requerimiento especial respecto de la declaración de IVA del bimestre 4 de 2008 se notificó el 23 de junio de 2011, se produjo la firmeza de la citada declaración. Por ello resulta inocuo analizar si hubo una suspensión adicional de términos por un mes, por la notificación del emplazamiento para corregir la declaración de renta del año gravable 2008 y por tres meses más, por la práctica de la inspección tributaria, para una suspensión por un lapso de cuatro meses. Ello, por cuanto entre la fecha en que quedaba en firme la declaración de IVA (22 de septiembre de 2010) y la fecha en que se notificó el requerimiento especial transcurrieron más de nueve meses.

13. Sentencia 19625 del 13 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Conforme con lo anterior, la Sala ha señalado que si la liquidación oficial del impuesto ha sido sometida a control jurisdiccional y la misma se declara nula, desaparece el hecho que fundamenta la sanción por devolución improcedente y procede también su nulidad.

14. Sentencia 20311 del 10 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

A su vez, se adicionará la providencia apelada para inhibirse la Sala de decidir respecto de la legalidad del auto inadmisorio del recurso de reconsideración, porque la parte actora no expuso razones para atacar la legalidad de dicho acto administrativo y porque al tenerse por no presentado el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, debido a su extemporaneidad, se reconoce que la demandante actuó per saltum, lo que conduce a que en el caso sub examine no resulta procedente emitir pronunciamiento de fondo en relación con dicha actuación.

15. Sentencia 19831 del 05 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

En ese contexto, para la Sala, es procedente declarar de oficio la excepción de caducidad pues es evidente que en el caso concreto no es pertinente pretender revivir términos mediante la interposición de recursos abiertamente extemporáneos. De manera que, si la liquidación oficial se notificó el 12 de febrero de 2011, el plazo de caducidad vencía el 12 de junio de 2011. Dado que la demanda se interpuso el 21 de octubre de 2011, está probada la excepción de caducidad.



16. Sentencia 20706 del 28 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo dicho en precedencia, esta Sala ha sido de la postura de que si el declarante cumplió con el deber de presentar la declaración tributaria antes de la notificación de la resolución sanción, aunque después del mes de plazo otorgado por el emplazamiento para declarar, carece de justificación la sanción por no declarar.

17. Sentencia 19182 del 28 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

En resumen, el contribuyente debe reintegrar la diferencia entre el saldo a favor determinado en la declaración privada y el saldo a favor establecido en la sentencia que decide sobre la legalidad de la liquidación oficial de revisión, con inclusión de la sanción por inexactitud. No obstante, la sanción de intereses de mora incrementados en un 50 % debe liquidarse y pagarse solo con base en el menor saldo a favor determinado, sin incluir la sanción por inexactitud.

18. Sentencia 20760 del 22 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de «... interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.

19. Sentencia 20366 del 30 de agosto de 2016 (Consejo de Estado)

Precisado lo anterior, y bajo las máximas del derecho de defensa y contradicción inherentes a toda actuación administrativa, el contribuyente puede interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del E.T. para controvertir la liquidación oficial de revisión. De manera que, para los efectos del referido artículo 138, los actos administrativos que provean sobre dicho recurso en sentido confirmatorio y/o modificatorio, deben demandarse junto con la liquidación oficial.

20. Sentencia 21868 del 06 de julio de 2016 (Consejo de Estado)

Este factor de gradualidad da aplicación a la expresión “hasta de”, contenida en el artículo 676 del Estatuto Tributario, para la sanción por extemporaneidad en la entrega de la información, factor que permite determinar el valor de la sanción pecuniaria diaria, pues tiene en cuenta el número total de documentos entregados extemporáneamente y el número total de documentos entregados por la entidad autorizada para recaudar, en el período objeto de sanción, sin que se advierta el desconocimiento de los principios de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad de la sanción, toda vez que se graduó de conformidad con lo previsto por el legislador para la liquidación de sanciones a entidades recaudadoras.



TERRITORIAL

21. Sentencia 20531 del 05 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el demandado, por los períodos 5 y 6 del 2004, 6 de 2005 y 1 a 6 de 2006, cuyas declaraciones privadas se encuentran en firme, la actora sí efectuó pagos en exceso porque las retenciones de ICA excedieron el impuesto a cargo de la demandante. En consecuencia, el exceso de retenciones debió compensarse con el mayor ICA a cargo de la actora por los bimestre 1 a 5 del año 2005, determinado por la Sección en la sentencia de 29 de septiembre de 2011.

22. Sentencia 19867 del 05 de octubre de 2016 (Consejo de Estado)

Si bien las tornaguías permitieron establecer las unidades que se movilizaron en la primera quincena de septiembre de 2006, la prueba pericial incorporada al expediente demostró que en la declaración privada la actora no omitió ingresos, sino que declaró y pagó la participación en la fecha de expedición de las facturas, esto es, en períodos distintos al que movilizó los productos gravados.

23. Sentencia 21733 del 28 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

Por lo anterior, es claro para la Sala que la sociedad demandante no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Tubará, porque no tiene instalados conmutadores o <<switch>, que, como se dijo, determinan el lugar en que entiende prestado el servicio de telefonía móvil celular y el lugar de obtención del ingreso gravado. Por lo mismo, no estaba obligado a los deberes sustanciales y formales de declarar y pagar el tributo.

24. Sentencia 21614 del 28 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

En el sub examine, se advierte que el 29 de abril de 2005, la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar anuló los Acuerdos 064 de 1999 y 081 de 2000 que establecían el impuesto de alumbrado público en el municipio de Barrancabermeja y con fundamento en los cuales Ecopetrol realizó los pagos cuya devolución solicita.

25. Sentencia 20350 del 28 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

Desde este punto de vista tampoco se configuraría inexistencia de título propiamente dicha, pues, cuando el mandamiento de pago alude a la Resolución 4632 del 28 de noviembre de 2006, implícitamente está aludiendo a la Liquidación Oficial de Aforo 661 del 22 de septiembre de 2004, no sólo porque los considerandos de la primera toma a esta última como fundamento de la deuda respecto de la cual concedió los plazos para pago, en cuanto fue el acto administrativo que la determinó, sino porque, se repite, el demandante consintió en inscribir dicha liquidación para que el inmueble comprado quedara afecto al pago del tributo debido.

26. Sentencia 18963 del 28 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

Si bien las tornaguías permitieron establecer las unidades que se movilizaron en la segunda quincena de enero de 2004, la prueba pericial incorporada al expediente demostró que en la declaración privada la actora no omitió ingresos, sino que declaró y pagó la participación en la fecha de expedición de las facturas, esto es, en períodos distintos al que movilizó los productos gravados.



27. Sentencia 21942 del 22 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, se deberá declarar la nulidad parcial del artículo 209 de la Ordenanza 028 de 2010, en lo referente a la expresión “solidaria”, por cuanto no es posible aceptar que el Departamento de Nariño derivara este tipo de obligación de manera solidaria sobre los mataderos o frigoríficos cuando el sujeto pasivo del impuesto de degüello de ganado mayor no acreditara el pago, pues, como se dijo, para aplicar dicho término no tiene autorización legal.

28. Sentencia 20561 del 22 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

En consonancia con lo anterior y de acuerdo con las pruebas que aparecen en el expediente, queda claro que la sociedad Sintéticos S.A. no tenía capacidad para comparecer como demandante en el proceso de la referencia ni en ningún otro proceso adelantado con posterioridad a la anotación de la Escritura Pública de Liquidación en el registro mercantil. Incluso, como bien se dijo con antelación, la actuación administrativa empezó con posterioridad a la liquidación de la sociedad, cuando ya no tenía capacidad para comparecer.

29. Sentencia 20181 del 15 de septiembre de 2016 (Consejo de Estado)

Bien pudo ocurrir que durante el año 2003 Helicol no obtuviera ingresos por concepto de servicio de transporte prestado en el municipio de Cúcuta y, por consiguiente, no se generara impuesto a cargo, pero lo cierto es que la norma transcrita la obligaba a presentar la declaración, por la porción de año en la que desarrolló la actividad gravada.

30. Sentencia 21031 del 30 de agosto de 2016 (Consejo de Estado)

En resumen, contrario a lo sostenido por el demandante, los servicios de salud que no correspondan al POS o a planes complementarios o adicionales al POS, debidamente comprobados, están gravados con el código 306 correspondiente a las “demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores” a la tarifa del diez por mil (10‰).

31. Sentencia 20991 del 30 de agosto de 2016 (Consejo de Estado)

Por lo demás, como lo dispuso esta Sala en las sentencias de 23 de julio de 2015, 6 de marzo y de 12 de diciembre de 2014, se modificará el restablecimiento del derecho, para declarar la firmeza de las declaraciones bimestrales presentadas por la demandante en el año gravable 2008, y sin valor la declaración anual correspondiente al mismo período gravable, pues al estar satisfecha la obligación sustancial del impuesto, tal declaración no pasa de ser “una formalidad sin mayor sentido, que en caso de prevalecer sobre la realidad en comentario, implica también la violación del artículo 228 de la Constitución Política, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”.



32. Sentencia 20939 del 30 de agosto de 2016 (Consejo de Estado)

Conforme con lo expuesto, la Sala considera que el Municipio de Ayapel, al establecer el impuesto de alumbrado público en su respectiva jurisdicción no excedió la autonomía impositiva que le fue conferida, pues tanto la Constitución como la misma Ley 97 de 1913, extendida a los municipios por la Ley 84 de 1915, le otorgó la potestad para establecer los elementos del tributo en su jurisdicción. No obstante lo anterior, el Concejo Municipal de Ayapel no estaba facultado para delegar en el alcalde la facultad para regular la tarifa del tributo, por la sencilla razón de que el cobro por el servicio de alumbrado público tiene la naturaleza jurídica de un impuesto.

33. Sentencia 20681 del 30 de agosto de 2016 (Consejo de Estado)

En ese orden, atendiendo a que la demandante se notificó por “conducta concluyente” de la liquidación oficial de revisión al momento de interponer el recurso de reconsideración contra esa decisión, a saber, el 27 de febrero de 2009, y la administración tenía hasta el 4 de enero de 2009 para proferirla, se advierte que en este caso hubo extemporaneidad en la expedición del acto administrativo en mención.



DOCTRINA

COMERCIO

- 1. Oficio 220-205732 del 11 de noviembre de 2016 (SuperSociedades)**
Demanda contra la sociedad – embargo de acciones.
- 2. Oficio 220-205565 del 11 de noviembre de 2016 (SuperSociedades)**
La Superintendencia solo instruye sobre medidas para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- 3. Oficio 220-203459 del 01 de noviembre de 2016 (SuperSociedades)**
La doctrina jurídica ha aceptado uniformemente el otorgamiento de la llamada “hipoteca abierta”, también denominada “cláusula de garantía general hipotecaria”, muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.
- 4. Oficio 220-202141 del 28 de octubre de 2016 (SuperSociedades)**
Procedimiento para la liquidación de una sociedad cuando se ha declarado la nulidad del contrato.

- 5. Oficio 220-201738 del 27 de octubre de 2016 (SuperSociedades)**
Embargo de las cuotas sociales y efectos frente a las utilidades.
- 6. Oficio 220-200799 del 24 de octubre de 2016 (SuperSociedades)**
Conflicto de interés miembros de junta directiva para nombrar gerente.
- 7. Oficio 220-200254 del 21 de octubre de 2016 (SuperSociedades)**
Si bien es cierto, que una sucursal es un establecimiento de comercio, también lo es que cuando una sociedad extranjera se incorpora al país, actúa a través de un apoderado general o mandatario que es quien ejerce su representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional.

CONTABILIDAD

- 8. Concepto 752 del 27 de octubre de 2016 (CTCP)**
Sugerimos a la consultante, adelantar las acciones necesarias ante el incumplimiento del pago por parte del contratante, según las cláusulas establecidas en el contrato de prestación de servicios, para este tipo de situaciones, sin perjuicio, que el profesional de la Contaduría Pública siga ejerciendo y cumpliendo sus funciones establecidas en la Ley 410 de 1971 (Código de Comercio) y la establecidas (sic) en el acuerdo contractual.



9. Concepto 757 del 08 de octubre de 2016 (CTCP)

Revisión de los Estados financieros del Conjunto.

10. Concepto 735 del 24 de septiembre de 2016 (CTCP)

Sobre qué base se decretan los dividendos cuando la moneda funcional es el dólar.

FACTURACIÓN

11. Doctrina 29622 del 31 de octubre de 2016 (DIAN)

Por las anteriores razones las cuales apuntan al objeto de cada uno de estos documentos, factura y manifiesto de carga, los sujetos sobre los cuales recae la obligación de expedirlos, así como su contenido fiscal, de control técnico y elementos tecnológicos y, las autoridades que los establecen, se concluye que no es viable legalmente que el manifiesto de carga se pueda utilizar como documento equivalente a la factura, o constituirse como tal. Además no se considera como tal por la legislación ni el Gobierno Nacional.

12. Doctrina 26176 del 20 de septiembre de 2016 (DIAN)

En este sentido, se concluye que en caso de fallar el fluido eléctrico o por fallas del sistema por computador, que impidan expedir la factura por computador, es viable utilizar factura en talonario, caso en el cual el obligado a facturar debe entregar al adquirente el original de la misma y conservar una copia, teniendo en cuenta que en este evento la numeración autorizada debe estar preimpresa y corresponde a una numeración

diferente de la autorizada para la factura por computador.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

13. Doctrina 28974 del 18 de octubre de 2016 (DIAN)

Al ser diferente la situación de un trabajador migratorio y de un pensionado, no puede extenderse el contenido de la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, adoptada por Colombia mediante la Ley 146 de 1994, a los pensionados salvo que la pensión se haya otorgado en razón al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, acorde con lo establecido en el art. 206 del E.T.

14. Doctrina 28970 del 18 de octubre de 2016 (DIAN)

De acuerdo con lo anterior los contribuyentes que dispone el artículo 19 del Estatuto Tributario, tienen un Régimen Tributario Especial, que posibilita para determinar el beneficio neto o excedente, tomar la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y restarle el valor de los egresos que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social incluidas las inversiones para este fin solicitadas como egresos en el año de adquisición.



15. Doctrina 28945 del 18 de octubre de 2016 (DIAN)

El art. 191 del E.T. prevé un beneficio tributario, que se concreta en la exclusión de renta presuntiva, para los "Centros de convenciones y eventos", que correspondan a personas jurídicas, en los cuales tengan participación mayoritaria las cámaras de comercio y también en aquellos que se constituyan como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta con participación estatal superior al 51%, y se encuentren autorizados por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, requisito que se entiende cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo actualmente incorporado al Registro Único Empresarial y Social -RUES que administran las Cámaras de Comercio, (el cual debe permanecer actualizado) hecho que se prueba con la certificación que éstas expiden.

16. Doctrina 28910 del 18 de octubre de 2016 (DIAN)

Se reitera la doctrina vigente en los siguientes términos: los Usuarios Industriales de Bienes y de Servicios deben estar instalados en el área declarada como zona franca y no en otro sitio, sin hacer distinciones sobre si se trata del área administrativa o de otra. La actividad económica debe desarrollarse exclusivamente dentro de los límites geográficos de una o varias Zonas Francas y no en otro sitio. El servicio ofrecido se deberá prestar exclusivamente dentro o desde el área declarada

como Zona Franca, siempre y cuando no exista desplazamiento físico fuera de la Zona Franca Permanente de quien presta el servicio. No pueden adelantar actividades de logística de transporte, fuera del área declarada como Zona Franca Permanente. Bajo ninguna circunstancia pueden constituir agencias y/o sucursales en el país para el desarrollo de su objeto.

17. Doctrina 28301 del 10 de octubre de 2016 (DIAN)

En consecuencia, en consideración a lo antedicho, se infiere que lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 108 del Estatuto Tributario, cuando se trate de los descuentos, premios y demás compensaciones reguladas por la Ley 1700 de 2013, recibidas como reconocimiento en calidad de compensación por los vendedores independientes (personas naturales y personas jurídicas), en desarrollo de su relación exclusivamente comercial con el tipo de sociedades Multinivel, en cuanto a la exigencia de los aportes parafiscales previamente al pago y como requisito para su deducción, no es aplicable.

18. Doctrina 26239 del 21 de septiembre de 2016 (DIAN)

Clasificación de las personas naturales.



19. Doctrina 26234 del 21 de septiembre de 2016 (DIAN)

No obstante, sobre el tema de la aplicación del artículo 10 de la Ley 26 de 1989, el Oficio 014434 de 2009 expresó que no existen disposiciones de carácter fiscal que modifiquen lo dispuesto en el mencionado artículo y por tanto, la parte de ingresos que corresponda con la venta de combustibles líquidos y derivados del petróleo realizadas por los distribuidores de combustibles sigue regulada por esta disposición.

20. Doctrina 26232 del 21 de septiembre de 2016 (DIAN)

En cuanto al valor patrimonial, se reitera que, tratándose de un bien incorporal adquirido, se estima “por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o periodo gravable” como fuera indicado en los Oficios 035174 de 2012 y 061391 de 2014 a partir de lo expresamente consagrado en los arts. 74 y 279 del E.T.

21. Doctrina 26318 del 21 de octubre de 2016 (DIAN)

De lo anterior se deriva, que las corporaciones o fundaciones sin ánimo de lucro tengan tratamiento preferencial de Entidades Contribuyentes de Régimen Tributario Especial, que tributan o no de acuerdo a la destinación del beneficio neto o excedente al cumplimiento del objeto social, y si llegan a tributar y declarar el impuesto a la renta lo hacen a la tarifa del 20%.

22. Doctrina 25557 del 15 de septiembre de 2016 (DIAN)

Así las cosas, en el caso sub *examine*, si la persona natural, residente fiscal en Colombia, percibe rentas pasivas en una proporción superior al 20% de sus rentas totales del ejercicio gravable, se clasifica como “Otros” por el respectivo período fiscal, como se desprende del parágrafo del artículo 329 citado y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 5° del Decreto 3032 de 2013.

23. Doctrina 25556 del 15 de septiembre de 2016 (DIAN)

Es claro que en los juegos de suerte y azar y en el caso concreto en los casinos, el pago de los premios no es una devolución acorde con lo anteriormente señalado pues precisamente se otorga porque la operación - apuesta - se realizó; por el contrario constituirá una deducción (siempre y cuando cumpla la totalidad de los requisitos del artículo 107 ya señalado), pues es una erogación que se produce como consecuencia del ejercicio de la actividad y es necesario para producir la renta, toda vez que si no se otorgaran los premios la actividad de suerte y azar no podría realizarse.



24. Doctrina 24234 del 06 de septiembre de 2016 (DIAN)

Con base en el art. 19 del D. R. 875 de 1978 la causación de la ganancia ocasional se presenta en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición si se tramitó por vía judicial o en la fecha de adjudicación o con la escritura de partición cuando la liquidación de la sucesión se realiza por mutuo acuerdo ante notario, ello quiere decir que es suficiente la existencia de alguno de estos actos para verificar si está obligado a declarar.

IVA

25. Doctrina 01005 del 31 de octubre de 2016 (DIAN)

Con lo anterior, es claro entonces que el impuesto causado por estas operaciones de suerte y azar está incluido dentro del valor total del contrato sea que allí se discrimine o no, en todo caso debe ser recaudado por el operador responsable quien deberá cumplir con las obligaciones inherentes a tal calidad.

26. Doctrina 02642 del 27 de octubre de 2016 (DIAN)

“... al tratarse de bienes corporales muebles, la venta de productos derivados de petróleo está cobijada por el IVA – de conformidad con el art. 420 del E. T. – empero, visto está que el legislador ha dispuesto que sólo se cause en la venta realizada por el importador, productor nacional o por sus vinculados económicos”.

27. Doctrina 28973 del 18 de octubre de 2016 (DIAN)

Se complementa lo señalado en la pregunta No. 1 del Concepto 014748 de 2016, con referencia al requisito formal para que los servicios se encuentren protegidos por el derecho de autor, ya que, es menester señalar que ese procedimiento corresponde al debido registro del servicio ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor por facultades legales asignadas en el Decreto 4835 de 2008 y Decreto 1873 de 2015.

28. Doctrina 28956 del 18 de octubre de 2016 (DIAN)

El contrato de arrendamiento de un vehículo blindado no está consagrado en las modalidades de servicios de vigilancia y seguridad privada (D.E. 356/94), motivo por el cual corresponde aplicar la tarifa general del 16% por concepto de servicio de arrendamiento de bien mueble, y sobre la base gravable general establecida en el art. 447 del E.T., es decir, será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito.

29. Doctrina 26151 del 20 de septiembre de 2016 (DIAN)

La comisión cobrada por las entidades públicas a las entidades financieras por el recaudo de las libranzas se encuentra gravada con el IVA a la tarifa general. Lo anterior implica que quien presta el servicio se hace responsable de dicho impuesto.



30. Doctrina 26174 del 20 de septiembre de 2016 (DIAN)

La exclusión prevista en el num. 3 del art. 476 del E.T. abarca la remuneración por las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de inversión, por el ejercicio de las actividades de administración, gestión, distribución y custodia de fondos de inversión colectiva, por tanto la remuneración que las sociedades citadas cobran a inversionistas de los fondos de inversión colectiva por las anteriores actividades se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas.

31. Doctrina 00869 del 05 de septiembre de 2016 (DIAN)

Así las cosas, y atendiendo a la regla de interpretación del artículo 27 del Código Civil, en virtud del cual, cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal. Y en atención a que los beneficios y exclusiones en materia tributaria deben estar expresamente consagrados en virtud del principio de ley, este Despacho encuentra que no hay lugar a clasificar dicho servicio de arrendamiento de casetas movibles destinadas a vivienda como un servicio excluido del impuesto sobre las ventas-IVA- Por tanto, el servicio de arrendamiento objeto de consulta se encuentra sujeto al impuesto sobre las ventas-IVA- a la tarifa general.

32. Doctrina 23929 del 02 de septiembre de 2016 (DIAN)

En el régimen del impuesto sobre las ventas “las exclusiones son de

carácter objetivo, es decir se consagran en consideración al bien mismo y no en atención a los sujetos intervinientes en la operación de venta o prestación de servicios” - como fuera expuesto en el Concepto No. 00001 del 19 de junio de 2003 - es de colegir que la exportación de bienes, en principio gravados con el IVA, se encuentra exenta de este tributo en tanto la salida del territorio aduanero nacional se realice atendiendo las formalidades previstas en la normativa aduanera vigente, sin que para el efecto interese que el adquirente de los mismos sea una sociedad colombiana.

LABORAL

33. Concepto 154784 del 30 de agosto de 2016 (MinTrabajo)

En lo correspondiente a los intereses de cesantías la Ley 52 de 1975 y su Decreto Reglamentario No. 116 de 1976 establecen que se reconocerá el 12% anual sobre los saldos existentes de cesantías a 31 de diciembre de cada año, cuyo pago se hará en el mes de enero del año siguiente, en el caso de retiro del trabajador su reconocimiento y pago se efectuará en esa misma fecha, y en el evento de la liquidación parcial de las cesantías su pago deberá realizarse dentro del mes siguiente a su reconocimiento.



34. Concepto 140818 del 01 de agosto de 2016 (MinTrabajo)

Nos permitimos comunicarle que a partir del 07 de julio mediante la Ley 1788 de 2016 se le reconoce la prima de servicios a los trabajadores y trabajadoras domésticas. La prima consistirá en pagar 30 días de salario a título de prima durante un año cuyo pago se hará en dos partes. La primera máximo hasta el 30 de junio y la segunda a más tardar los primeros días del mes de diciembre. La mencionada ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

NIIF

35. Concepto 798 del 16 de noviembre de 2016 (CTCP)

Tasa de cambio para registrar la mercancía en tránsito de una importación / NIIF PYMES.

36. Concepto 810 del 09 de noviembre de 2016 (CTCP)

Comprobante de ajuste inicial.

37. Concepto 773 del 08 de noviembre de 2016 (CTCP)

Entidades en liquidación.

38. Concepto 743 del 04 de noviembre de 2016 (CTCP)

Si una entidad está clasificada en el Grupo 1, y esta puede separar y medir con fiabilidad la parte proporcional de la propiedad de inversión y la propiedad, planta y equipo, las partes se incluirán en rubros separados. En caso contrario, la propiedad únicamente se clasificará como propiedad de inversión cuando se utilice una porción insignificante del mismo para la producción o suministro de

bienes o servicios o para fines administrativos.

39. Concepto 748 del 26 de septiembre de 2016 (CTCP)

Según las normas técnicas que aplican a las entidades del Grupo 2, una entidad matriz debe presentar estados financieros consolidados en los que consolide todas sus inversiones en subsidiarias, salvo por lo establecido en el párrafo 9.3 de la norma. Si la entidad subsidiaria, que debe ser consolidada, no elabora estados financieros bajo los nuevos marcos normativos, esta no es una situación que pueda ser considerada al decidir si se elaboran, o no se elaboran los estados financieros consolidados.



OTROS

40. Concepto 88245 del 22 de septiembre de 2016 (DIAN)

El acceso a la información personal de un titular con el propósito de realizar estudios de mercado, comerciales y estadísticos, será legítimo, siempre y cuando exista correspondencia entre la finalidad que justificó la recolección del dato y dicho acceso, esto es, que la información se utilice para efectos del adecuado cálculo del riesgo de crédito atribuible al sujeto concernido, como finalidad legítima para el procesamiento de datos personales. En todo caso con el propósito de preservar el derecho a la intimidad de los sujetos concernidos, los resultados de dichos análisis de mercado, comerciales y estadísticos, deben presentarse de tal manera que se hayan adoptado previamente procedimientos de desidentificación de los datos personales, con el fin de que se presente información impersonal que no permita identificar al titular del dato.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

41. Doctrina 28300 del 10 de octubre de 2016 (DIAN)

Para que la aplicación del parágrafo 1 del art. 814 del E.T, sea efectiva en cuanto a que la DIAN pueda otorgar las facilidades de pagos en las condiciones, términos y garantías allí previstas, deberá existir un acuerdo suscrito entre el deudor y las entidades

financieras cuyo objetivo sea la reestructuración de su deuda con éstos, de conformidad con la reglamentación que ostenta para el efecto la Superintendencia Financiera, lo que excluye de planos los acuerdos de reestructuración de pasivos y los procesos de reorganización que abordan las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, respectivamente.

42. Doctrina 00974 del 07 de octubre de 2016 (DIAN)

Cabe observar que la sentencia mencionada es precisa al explicar el porqué de la improcedencia de adelantar una corrección por fuera de los términos cuando lo que se pretende es probar la inexistencia legal de realizar un pago; por ello, lo que hizo el oficio fue simplemente remitirse al texto de la sentencia.

43. Doctrina 27157 del 28 de septiembre de 2016 (DIAN)

Inversión Extranjera – Cambio de Titular.

44. Doctrina 25551 del 15 de septiembre de 2016 (DIAN)

Por último, es menester destacar que prestan mérito ejecutivo “[l]as liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación” (negrilla fuera de texto), conforme al artículo 828 *ibidem*.



45. Doctrina 25554 del 15 de septiembre de 2016 (DIAN)

Por tanto, ya que el RUP no cumple ninguna finalidad de orden tributario, debe entenderse que, si bien el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que, tratándose de personas naturales, estas deberán acompañar a la solicitud de inscripción, renovación o actualización del citado registro “copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias”, dicha contabilidad es la correspondiente a los nuevos marcos contables aceptados en Colombia.

46. Doctrina 18868 del 02 de septiembre de 2016 (DIAN)

Así las cosas, esta norma precisa cuando quedan en firme los actos administrativos y tratándose de la renuncia expresa a interponer el recurso se indica que esta firmeza opera desde el día siguiente cuando se radica el escrito.

47. Doctrina 0745 del 29 de julio de 2016 (DIAN)

La sociedad extranjera sin establecimiento permanente en Colombia tributa por concepto de los impuesto sobre la renta y ventas en un contrato de reaseguro vía retención en la fuente, donde la base para practicar la primera, es el valor total del pago o abono en cuenta y, respecto a la retención del IVA, la base del 100% del impuesto sobre las ventas generado por la prestación del servicio.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

48. Doctrina 30970 del 15 de noviembre de 2016 (DIAN)

Se reitera el oficio 011665 de 2015, según el cual, para la persona natural no residente que percibe ingresos laborales, le será aplicable la tarifa de retención a título de impuesto sobre la renta, prevista en el art. 408 del E.T., que contempla para este concepto una tarifa del 33% sobre el valor nominal del pago o abono, esto es, sin tomar en consideración factores para depurar la base gravable.

49. Doctrina 00973 del 08 de octubre de 2016 (DIAN)

Consulta sobre los impuestos que se debe cancelar por el ingreso de veinte mil euros a Colombia procedente de España, producto del trabajo del consultante.

50. Doctrina 26246 del 21 de septiembre de 2016 (DIAN)

Deviene concluir que es procedente la retención en la fuente por el Impuesto de Renta sobre los ingresos que obtengan las personas jurídicas por concepto de enajenación de activos fijos cuando el comprador es una persona natural que tiene la calidad de agente retenedor y practica la respectiva retención o la realizará la persona jurídica vendedora cuando ésta sea autorretenedora, de no cumplirse estas condiciones, no es posible efectuar el cobro anticipado del Impuesto de Renta y el respectivo pago en caso de cumplir con los presupuestos legales deberá hacerse al momento de la declaración de renta.



51. Doctrina 24223 del 06 de septiembre de 2016 (DIAN)

En el caso materia de análisis se trata de la adquisición de ropa y calzado, con lo que no se entienden cumplidos los requisitos para que se considere un pago indirecto a los que se refiere el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, razón por la cual se consideran ingresos sometidos a retención en la fuente en cabeza del trabajador.

52. Doctrina 00839 del 30 de agosto de 2016 (DIAN)

El valor mínimo a partir del cual se debe practicar retención en la fuente por concepto de compras corresponde al de cada transacción. sin embargo tratándose de varias compras hechas entre el mismo comprador y el mismo vendedor, se toma el valor de todas las operaciones realizadas en una misma fecha.

TERRITORIAL

53. Concepto 33289 del 09 de septiembre de 2016 (MinHacienda)

En conclusión, lo que se pretende ilustrar es que indistintamente del momento en que se haga, lo que sí es imperativo que la asamblea departamental determine los asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla por parte de los municipios, así como la autorización para su adopción.

54. Concepto 33077 del 08 de septiembre de 2016 (MinHacienda)

Igualmente, en el entendido que los gastos en que incurre la administración en el procedimiento

administrativo coactivo, se refieren a las costas del proceso, le comunicamos que esta Dirección se ha manifestado alrededor del tema en el texto del Tomo II de los Manuales de Fiscalización y Cobro.

55. Concepto 33034 del 08 de septiembre de 2016 (MinHacienda)

Así las cosas, lo que se pretende evidenciar es que la normatividad que regula la determinación de los plazos a otorgar dentro de un acuerdo de pago, lo que se ocupa es de determinar un límite temporal, al señalar que el plazo será “hasta de” y que “en ningún caso superarán” los cinco años. De tal manera, ello permite colegir que el plazo para un acuerdo de pago no debería superar ese plazo máximo.

56. Concepto 29183 del 12 de agosto de 2016 (MinHacienda)

En ese contexto, la administración municipal deberá verificar al interior de su normatividad tributaria los elementos estructurales del referido tributo en punto a determinar si su hecho generador corresponde a la simple solicitud de préstamo de la plaza de ferias, o si ese hecho incorpora la efectiva realización del evento para el que fue solicitada, pues a partir de esa verificación podrá determinar si procede o no procede la devolución.